

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 304

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2015-00635-00

DEMANDANTE: ROSA INÉS MARTÍNEZ TRIANA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, que obra en los folios 506 a 508 del expediente, encontrándose el proceso pendiente para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija nueva fecha para su realización, para el día VEINTE (20) DE MARZO DE 2020, a las 10:30 a.m., en la Carrera 57 No. 43-91, Piso 4, Sede Judicial del CAN, diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 21 DE 21 DE FEBRERO DE 2020
LA SECRETARIA

157

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 269

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2015-00536-00

DEMANDANTE: HILDA RIVEROS HERNÁNDEZ

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y
PENSIONES – “FONCEP”

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 155), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de mayo de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado, Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKPQ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 021
DEL 21 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA 02

376

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 280

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2015-00692-00
DEMANDANTE: JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL Y OTROS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2020, A LAS 9:00 A.M., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUERTEL MARTÍNEZ OLAYA
JUEZ

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 021 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

442

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 291

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2015-00761-00
DEMANDANTE: LUÍS CARLOS MARTÍNEZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Encontrándose el proceso pendiente para continuar con la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para su realización, para el día VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2020, a las 11:00 a.m., en la Carrera 57 No. 43-91, Piso 4, Sede Judicial del CAN, diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>021</u> DE <u>21 DE FEBRERO</u> DE 2020. LA SECRETARIA 
--

201

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 270

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2016-00462-00

DEMANDANTE: ALBA TULIA CORTES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

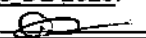
En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPORTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 200), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 30 de noviembre de 2017, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección "D", con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 024
DEL 21 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

153

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO Nº 272

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201600553-00

DEMANDANTE: MARÍA INÉS HERNÁNDEZ DE OVALLE

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Así las cosas, y en atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 153 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización que obra en el referido memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 21 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020. LA SECRETARIA 
--

216

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 283

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2017-00097-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Se reconoce personería adjetiva al Doctor **DIÓGENES PULIDO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.280.148, y portador de la T.P. No. 135.996 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 209 del expediente.

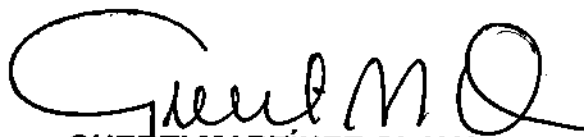
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **CUATRO (4) DE MARZO DE 2020, a las 2:30 P.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 021 DEL 21 DE FEBRERO DE
2020.
LA SECRETARIA 

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 283

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2017-00097-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Se reconoce personería adjetiva al Doctor **DIÓGENES PULIDO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.280.148, y portador de la T.P. No. 135.996 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 209 del expediente.

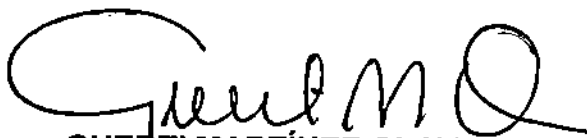
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **CUATRO (4) DE MARZO DE 2020, a las 2:30 P.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 021 DEL 21 DE FEBRERO DE
2020.
LA SECRETARIA 

216

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 271

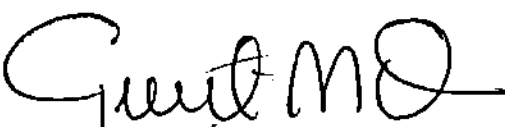
Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00136-00
DEMANDANTE: ÁLVARO HERNANDO DÍAZ MANRIQUE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 214), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de septiembre de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia de la Magistrada, Dra. Patricia Victoria Manjarrez Bravo, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRC

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. <u>021</u> DEL <u>21 DE FEBRERO DE 2020</u> . LA SECRETARIA 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO NO. 287

REFERENCIA: Exp. A.T. 110013335007201700413-00
DEMANDANTE: JANETH MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De la revisión del expediente, se observa, que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, Magistrada Ponente, Doctora Patricia Salamanca Gallo, mediante Providencia calendada el 18 de octubre de 2019, indica en su parte resolutive:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 2 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Facativá, por las razones expuestas en la parte motiva y en su lugar se dispone:

*NIÉGANSE las pretensiones de la demanda en torno a la devolución de los aportes realizados de la mesada adicional de diciembre de la pensión de la demandante.”
(Resaltado fuera del texto original)*

No obstante lo anterior, la sentencia fue proferida por este Despacho, y data del 29 de mayo de 2018, por lo que resulta necesaria la devolución del expediente, para que se sirvan realizar las aclaraciones correspondientes.

En ese orden de ideas, el Despacho

RESUELVE

Por Secretaría, devuélvase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, Magistrada Ponente, Doctora Patricia Salamanca Gallo, para que si a bien lo tiene, se sirva realizar las aclaraciones correspondientes a la Sentencia del 18 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
ESTADO No. 021 DEL 21 DE FEBRERO DE
2020
LA SECRETARIA 

2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 277

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2019-00152-00
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA BORBÓN MOLANO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.696.081 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 261.640 del C.S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 56 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **CINCO (5) DE MARZO DE 2020, a las 10:30 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 021 DEL 21 DE FEBRERO DE
2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 219

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001333500720180010600
DEMANDANTE: NELSON FERNANDO VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Estando el proceso al Despacho, para decidir respecto de la concesión o no del recurso de apelación, presentado en tiempo por la apoderada de la parte demandante, previamente, se hace necesario realizar un recuento de lo acaecido dentro del plenario.

Así las cosas, el 8 de octubre de 2019, el Despacho llevó a cabo Continuación de Audiencia de Pruebas, en la que se dictó Sentencia de Primera Instancia, negando las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, el 17 de octubre del mismo mes y año, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la referida decisión, sin embargo, el mismo no se encontraba signado por la Doctora Kelly Eslava Montes, quien funge como apoderada principal dentro de este expediente.

Mediante Auto de fecha 28 de Noviembre de 2019, se requirió a la togada con el fin de que firmara el respectivo recurso de alzada.

Ahora bien, a folio 435 obra informe del Asistente de la apoderada de la parte actora, en la que señaló lo siguiente: "(...) por un error involuntario del Dependiente Judicial del despacho de la doctora KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, fue dejado a disposición del Juzgado el recurso que debía permanecer en poder de la apoderada, el cual no iba firmado por ella y en cambio el recurso que iba firmado y que debía reposar en el juzgado permaneció en nuestros archivos".

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante cumplió con la carga interpuesta en Auto de fecha 28 de noviembre de 2019, y comoquiera, que el recurso de apelación fue sustentado en tiempo como se observa a folios 436 a 440 del plenario, deberá concederse el mismo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar; el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, **y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante,** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 8 de octubre de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKP:

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
O.C. ESTADO No. 02 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 218

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001333500720180010800
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA MEDINA GALLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Estando el proceso al Despacho, para decidir respecto de la concesión o no del recurso de apelación, presentado en tiempo por la apoderada de la parte demandante, previamente, se hace necesario realizar un recuento de lo acaecido dentro del plenario.

Así las cosas, el 8 de octubre de 2019, el Despacho llevó a cabo Continuación de Audiencia de Pruebas, en la que se dictó Sentencia de Primera Instancia, negando las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, el 17 de octubre del mismo mes y año, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la referida decisión, sin embargo, el mismo no se encontraba signado por la Doctora Kelly Eslava Montes, quien funge como apoderada principal dentro de este expediente.

Mediante Auto de fecha 28 de Noviembre de 2019, se requirió a la togada con el fin de que firmara el respectivo recurso de alzada.

Ahora bien, a folio 346 obra informe del Asistente de la apoderada de la parte actora, en la que señaló lo siguiente: "(...) por un error involuntario del Dependiente Judicial del despacho de la doctora KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, fue dejado a disposición del Juzgado el recurso que debía permanecer en poder de la apoderada, el cual no iba firmado por ella y en cambio el recurso que iba firmado y que debía reposar en el juzgado permaneció en nuestros archivos".

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante cumplió con la carga interpuesta en Auto de fecha 28 de noviembre de 2019, y comoquiera, que el recurso de apelación fue sustentado en tiempo como se observa a folios 347 a 351 del plenario, deberá concederse el mismo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, **y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante,** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 8 de octubre de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTIMARTÍNEZ OLAYA

SKRL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO No. 021 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

259

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 278

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00373-00

DEMANDANTE: PEDRO ALONSO BERNAL MAURI

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU

Encontrándose el proceso pendiente para continuar con la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para su realización, para el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2020**, a las **2:30 p.m.**, en la que **de ser posible, se proferirá Sentencia de Primera Instancia**, razón por la cual, se requiere de su presencia, en la Carrera 57 No. 43-91, Piso 4, Sede Judicial del CAN, diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>021</u> DE <u>21 DE FEBRERO</u> DE 2020 LA SECRETARIA 

00REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 289

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00486-00
DEMANDANTE: FREDY JOANY PABÓN TOLOZA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA
NACIONAL

Se reconoce personería adjetiva al Doctor **FERNANDO RIVERA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.364.001 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 75 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2020, a las 10:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 621 DEL 21 DE FEBRERO DE
2020.

LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 281

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. LESIVIDAD 11001-3335-007-2018-00504-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ROSA AMELIA DONADO DE PASCO

Se reconoce personería adjetiva al Doctor **JOHN ALBERTO ALBOR ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.265.505 de Barranquilla, y portador de la T.P. No. 144.631 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, señora **ROSA AMELIA DONADO DE PASCO**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 117 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **DIEZ (10) DE MARZO DE 2020, a las 10:15 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>04</u> DEL <u>21 DE FEBRERO DE</u> <u>2020</u> LA SECRETARIA 

191

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 281

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. LESIVIDAD 11001-3335-007-2018-00504-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ROSA AMELIA DONADO DE PASCO

Se reconoce personería adjetiva al Doctor **JOHN ALBERTO ALBOR ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.265.505 de Barranquilla, y portador de la T.P. No. 144.631 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, señora **ROSA AMELIA DONADO DE PASCO**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 117 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **DIEZ (10) DE MARZO DE 2020, a las 10:15 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>021</u> DEL <u>21 DE FEBRERO DE</u> <u>2020</u> . LA SECRETARIA 
--

00REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 290

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00531-00
DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA MENDOZA BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA
NACIONAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2020, a las 9:00 A.M., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 021 DEL 21 DE FEBRERO DE
2020.

LA SECRETARIA 

00REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 290

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00531-00
DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA MENDOZA BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA
NACIONAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2020, a las 9:00 A.M., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 021 DEL 21 DE FEBRERO DE
2020.
LA SECRETARIA 

00REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 284

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2019-00010-00
DEMANDANTE: MILCIADES VICTORIA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.386.018 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 139.800 del C.S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 53 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **DIEZ (10) DE MARZO DE 2020, a las 12:00 M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 04 DEL 21 DE FEBRERO DE
2020.
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 286

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. LESIVIDAD 11001-3335-007-2019-00032-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUÍS GILBERTO BÁEZ GARAVITO

Estando el proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa, que la apoderada de la parte demandada, mediante escrito visible en los folios 120 a 122 del expediente, en atención al estado de salud del señor Luís Gilberto Báez Garavito y de las condiciones económicas del mismo, que imposibilitan el poder sufragar los costos de viáticos para el desplazamiento de su apoderada, a fin de asistir a las distintas audiencias del proceso de la referencia, solicita, que de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso, se realicen aquellas, a través de mecanismos de medios tecnológicos, como videoconferencias, teleconferencias o por cualquier otro instrumento técnico. Junto con su solicitud, allega las documentales que acreditan lo antes referido (fls. 123 a 130).

Ahora bien, en efecto, el Parágrafo Primero del artículo 107 del Código General del Proceso, norma que prescribe las reglas para las audiencias y diligencias, señala que, "*Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.*", sin embargo, se hace necesario previo a decidir sobre la solicitud de la parte demandada, **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, informe detallado, para que en el término de dos (2) días, se sirva indicar, si los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, cuentan con los medios electrónicos, digitales, auditivos, visuales, pertinentes para llevar a cabo las distintas Audiencias dispuestas en la Ley 1437 de 2011, para un proceso contencioso administrativo.

Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 021 DEL 21 DE FEBRERO DE
2020.

LA SECRETARIA 

61

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 279

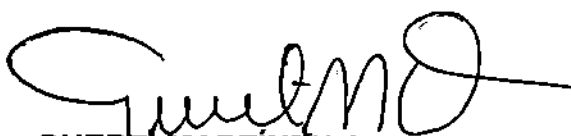
Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00028-00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CELIS BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Encontrándose el proceso pendiente para continuar con la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para su realización, para el día TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2020, a las 2:30 p.m., en la que de ser posible, se proferirá Sentencia de Primera Instancia, razón por la cual, ser requiere de su presencia, en la Carrera 57 No. 43-91, Piso 4, Sede Judicial del CAN, diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>021</u> DE <u>21 DE FEBRERO</u> <u>DE 2020</u> LA SECRETARIA 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 282

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2019-00153-00
DEMANDANTE: FABIÁN VARGAS RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA
NACIONAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **DIEZ (10) DE MARZO DE 2020, a las 11:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 021 DEL 21 DE FEBRERO DE
2020.

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO NO. 276

REFERENCIA: Exp. A.T. 110013335007201700076-00

DEMANDANTE: DAISY MARÍA MEZA DE ROA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, Magistrado Ponente, Doctor Alberto Espinosa Bolaños, que mediante Providencia calendada el 24 de octubre de 2019, revocó la Sentencia proferida por este Juzgado el 24 de noviembre de 2017, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
ESTADO No. 021 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020
LA SECRETARÍA 

00REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 285

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2019-00248-00
DEMANDANTE: ABELARDO PEÑA RINCÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.951.202 de Villanueva (Casanare), y portadora de la T.P. No. 197.743 del C.S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 53 del expediente.

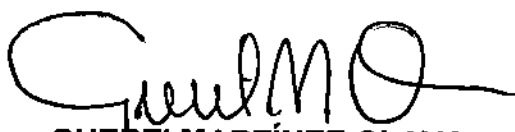
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2020, a las 11:00 A.M., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 621 DEL 21 DE FEBRERO DE
2020.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 261

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2019-00257-00

DEMANDANTE: NIDIA GRACIELA CAÑON CASTAÑEDA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día CUATRO (4) DE MARZO DE 2020, A LAS 9:00 A.M., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA
JUEZ

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 021 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020.

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 119

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900327-00
DEMANDANTE: FERNANDO APONTE HINCAPIÉ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Estando el proceso al Despacho, con subsanación del libelo introductorio en tiempo, y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda, instaurada por el señor **FERNANDO APONTE HINCAPIÉ** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al (la) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demandá. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 103 y 104 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.790.730 y portador de la T.P. No. 104.755 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 02 DE 21 FEBRERO DE 2020 LA SECRETARÍA 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 088

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00397-00

DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES ACERO BORBÓN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión o no de la demanda, formulada por la señora María Mercedes Acero Borbón, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

Por Auto de 18 de diciembre de 2019 (fls. 80 a 81), este Despacho inadmitió la demanda presentada por la actora, a fin, de que la adecuara, al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En el referido Auto, claramente se le indicó a la accionante, sobre los requisitos que debía cumplir una demanda para poder ser tramitada ante esta Jurisdicción, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por tal motivo, y con el fin de que corrigieran las falencias observadas, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término dispuesto en el Auto Inadmisorio, la parte demandante guardó silencio, no obstante haber sido debidamente notificada de tal decisión y remitida copia del Estado al correo electrónico aportado en la demanda (fl. 82).

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Negrillas del Despacho)

Habiéndose concedido el término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma cumpliera con la carga procesal ordenada.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita, pues los defectos advertidos impiden tramitar este proceso, al no cumplir la demanda con los requisitos formales para su admisión.

En consecuencia el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARÍA MERCEDES ACERO BORBÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO			
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. 024 DEL 21 DE			
FEBRERO	DE	2020	LA
SECRETARIA 			

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 088

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00397-00

DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES ACERO BORBÓN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión o no de la demanda, formulada por la señora María Mercedes Acero Borbón, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

Por Auto de 18 de diciembre de 2019 (fls. 80 a 81), este Despacho inadmitió la demanda presentada por la actora, a fin, de que la adecuara, al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En el referido Auto, claramente se le indicó a la accionante, sobre los requisitos que debía cumplir una demanda para poder ser tramitada ante esta Jurisdicción, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por tal motivo, y con el fin de que corrigieran las falencias observadas, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término dispuesto en el Auto Inadmisorio, la parte demandante guardó silencio, no obstante haber sido debidamente notificada de tal decisión y remitida copia del Estado al correo electrónico aportado en la demanda (fl. 82).

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Negrillas del Despacho)

Habiéndose concedido el término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma cumpliera con la carga procesal ordenada.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita, pues los defectos advertidos impiden tramitar este proceso, al no cumplir la demanda con los requisitos formales para su admisión.

En consecuencia el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARÍA MERCEDES ACERO BORBÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. 021 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 093

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-002-00

DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO OSPINA ARIAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda, instaurada por la apoderada judicial del señor **OSCAR ORLANDO OSPINA ARIAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas, dentro de los cuales deberá enviar la Orden Administrativa de Personal No. 2488 del 30 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 24 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S.J., para actuar en la presente diligencia como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 021 DE 21 DE
FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 044

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00013-00

DEMANDANTE: ELSA MARIBEL ALVARADO PINILLA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora **Elsa Maribel Alvarado Pinilla**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde pretende, que se declare la nulidad de los Actos Administrativos, que le negaron la inclusión de la Bonificación Judicial por Servicios Prestados contemplada en el Decreto 0383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en el folio (51), obra certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la entidad demandada, en la que se indica que, la actora se encuentra nominada en el **JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL CUCUNUBA – CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, deben aplicarse las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

«El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) cucunuba» (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,-Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Elsa Maribel Alvarado Pinilla contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. ESTADO No. 021 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA ES

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 095

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00014-00

DEMANDANTE: HENRY WILSON DUARTE ESPITIA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **Henry Wilson Duarte Espitia**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde pretende, que se declare la nulidad de los Actos Administrativos, que le negaron la inclusión de la Bonificación Judicial por Servicios Prestados contemplada en el Decreto 0383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en el folio (51), obra certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la entidad demandada, en la que se indica que, el actor se encuentra nominado en el **JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL UBATÉ – CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, deben aplicarse las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

*"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Negrillas y subrayas del Despacho)*

107

Cabe observar que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

«El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Ubaté» (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,-Sección Segunda,**

RESUELVE

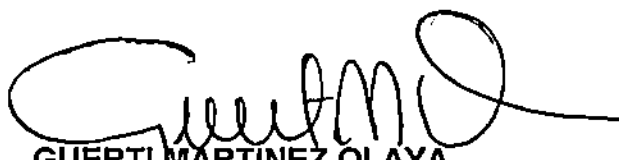
PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Henry Wilson Duarte Espitia contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. ESTADO No 031 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

108

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 097

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00015-00
DEMANDANTE: YOLANDA ALCIRA ABRIL LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora **Yolanda Alcira Abril López**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde pretende, que se declare la nulidad de los Actos Administrativos, que le negaron la inclusión de la Bonificación Judicial por Servicios Prestados contemplada en el Decreto 0383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en el folio (54), obra certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la entidad demandada, en la que se indica que, la actora se encuentra nominada en el **JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL UBATÉ – CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, deben aplicarse las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

*"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Negritas y subrayas del Despacho)*

Cabe observar que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

«El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Ubaté» (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,-Sección Segunda,**

RESUELVE

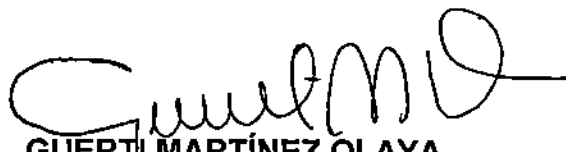
PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Yolanda Alcira Abril López contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. ESTADO No. 021 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-0001600

DEMANDANTE: SANTIAGO REDONDO MAYA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial del señor **SANTIAGO REDONDO MAYA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de la **RAMA JUDICIAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 1 y 2 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>021</u> DEL <u>21 DE FEBRERO DE</u> <u>2020</u> . LA SECRETARIA <u></u>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 120

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00017-00

DEMANDANTE: JULIO CESAR ARBOLEDA CHÁVEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **Julio Cesar Arboleda Chávez**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde pretende, que se declare la nulidad del Acto Administrativo, que le negó el reconocimiento del subsidio familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en el folio (15), obra certificación expedida por el Director de Personal de la Armada Nacional, en la que se indica que, *“revisados los listados del personal de SOLDADO PROFESIONAL figura el señor (a) ARBOLEDA CHÁVEZ JULIO CESAR, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1116238168, con el grado de INFANTE DE MARINA PROFESIONAL, en la actualidad labora en BASE DE ENTRENAMIENTO DE INFANTERÍA DE MARINA, le figura la siguiente información (...)”*.

De igual forma, la apoderada del demandante, lo indica en el hecho séptimo de la demanda.

La referida base, se encuentra ubicada en el municipio de Coveñas – Sucre.

En consecuencia, se debe aplicar las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Sucre.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

«El Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo, con cabecera en el municipio de Sincelejo y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Sucre» (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,-Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Julio Cesar Arboleda Chávez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, conforme a las razones expuestas.

28

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. ESTADO No. 021 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 275

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. D.C. 41-001-3333-004-2018-00308
DEMANDANTE: HERNANDO TORRES RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

El Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, en audiencia de pruebas, celebrada el día 13 de noviembre de 2019, decretó como prueba de la parte demandante, los testimonios de los señores Omar Bonilla Sepúlveda, Peter Deiby Agudelo Mayorga y del General @ Gabriel Parada Díaz, quienes residen en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual ordenó comisionar a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para la recepción de los citados testimonios, correspondiendo por reparto la comisión, a este Despacho Judicial.

Ahora bien, el Despacho previo a dar trámite al mismo, mediante Auto de Sustanciación de fecha 31 de enero de 2020, ordenó oficiar a la Dirección Seccional del Huila, con el fin de que indicara, si los Juzgados Administrativos de Neiva, contaban con los medios electrónicos, digitales, auditivos y visuales pertinentes, para llevar a cabo la recepción de los testimonios precitados.

Así las cosas, mediante correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2020, el Jefe de Soporte Tecnológico DESAJ Neiva - Huila, dio respuesta al requerimiento, y en el mismo señaló: ***"de manera atenta me permito comunicarle que la especialidad de lo Contencioso Administrativo cuenta con componentes tecnológicos para la realización de audiencias virtuales el cual se encuentra ubicada en el Palacio de Justicia y es administrado por el Técnico de esa especialidad en la Secretaría del Tribunal Administrativo.***

Los Juzgados pueden solicitar este tipo de eventos virtuales, previo la coordinación o agendamiento con dicho ingeniero quien le dispone una de las salas del Tribunal para que puedan realizar la audiencia"

En ese orden de ideas, el Código General del Proceso en su artículo 171 preceptúa:

"ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS: El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo." (Resaltado del Despacho).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto (4) Administrativo Judicial de Neiva, cuenta con los medios tecnológicos necesarios para la recepción de testimonios, este Despacho considera que no resulta procedente auxiliarlo en la presente Comisión.

Devuélvase, a la mayor brevedad posible este expediente, al Despacho de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERT MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. <u>021</u> DE 21 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA 